

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

**Sentencia Nro. 053**



GESTIÓN DE DOCUMENTOS

No. Radic: 03 6658 Serie Dtal: 111-00

Remite: JUZGADO CIRCUITO 001 ESPECIALIZADO EN

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA RDA

Destino: RECTORIA

Fecha: 13/06/2024 09:33:04

Pereira, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ISABEL CRISTINA SANCHEZ CASTAÑO,  
C.C No 1088244388, de Pereira,  
Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGIA DE PEREIRA  
VICERRECTORIA ACADEMICA  
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO -  
Radicado: 66-001-31-21-001-2024-10053-00

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, interpuesta por la señora ISABEL CRISTINA SANCHEZ CASTAÑO en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, VICERRECTORIA ACADEMICA, GESTIÓN DE TALENTO HUMANO.

## II. ANTECEDENTES.

### A. PRETENSIONES

Solicita tutelar y amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 1,4,13,29,2,40,83,86,228 y 230, en razón a que han sido vulnerados por la Universidad Tecnológica de Pereira.

1. Que se ordene la vinculación e inclusión como aspirante a continuar con el concurso de méritos abierto mediante la Resolución No 49 de febrero de 2024, expedida por la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Pereira, toda vez que su formación profesional de posgrado en maestría, cumple con lo exigido en la convocatoria.
2. Que una vez sea reconocida su inclusión por cumplir con el mérito y validez del título de Master que obtuvo en el exterior, y convalidado en Colombia por el Ministerio de educación, se ordene modificar el listado de admitidos y no admitidos concurso docente No 1 del 2024, y sea incluida y admitida y poder continuar con el concurso.

## **B. HECHOS**

Indica la accionante que, mediante convocatoria abierta, a través de la Resolución expedida por la Vicerrectoría académica No 49, de la Universidad Tecnológica de Pereira, convoca a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de 02 plazas de docencia vacantes, que hacen parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, mediante la convocatoria No. 1 de 2024.

Dice que se estableció que uno de los dos cargos a proveer en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades corresponde al programa de Licenciatura en Bilingüismo con

énfasis en inglés. Dentro de los requisitos académicos mínimos para aplicar a este cargo, requirió obtener como título de posgrado académico específico “Maestría en TESOL/ESOL/TEFL/ELT/EFL, Maestría en Educación, Maestría en Educación Bilingüe, Maestría en Lingüística, Maestría en Didáctica del inglés, Maestría en Lingüística aplicada o Maestría en Estudios Interlingüísticos”.

Se postuló para concursar en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades en el programa de Licenciatura en Bilingüismo con énfasis en inglés, al cumplir con el requisito del título de maestría, exigido en la convocatoria.

Presentó oportunamente, los documentos exigidos en la convocatoria, y anexó el diploma emitido por la UNIVERSIDAD WEST VIRGINIA de Estados Unidos, la cual le otorgó el título de “MASTER OF ARTS WORLD LANGUAGES, LITERATURES AND LINGUISTICS”; aclara que la Universidad de WEST VIRGINIA otorga este título general, dado que en este se imparten las siguientes áreas de énfasis: Chinese Studies, Open Data Science, English, French Studies, German Studies, Linguistics Professional Writing and Editing, Spanish, International Studies, Teaching English to Speakers of Other Languages, siendo este último en el cual realizó su énfasis.

El título fue otorgado el 13 de mayo de 2012, y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, bajo Resolución 07347 del 18 de abril de 2016, emite la convalidación del título que reza al tenor literal de la sigla TESOL (Teaching English to Speakers of Other Languages), según lo expuesto en el numeral uno de la parte resolutive de esta resolución lo siguiente:

“Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MASTER OF ARTS WORLD LANGUAGES, LITERATURES AND LINGUISTICS, otorgado el 13 de mayo de 2012 por la WEST VIRGINIA UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS a ISABEL CRISTINA SANCHEZ CASTAÑO, ciudadana Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.244.388, como equivalente al título de MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA

HABLANTES DE OTRAS LENGUAS, que otorgan las instituciones de educación superior colombiana de acuerdo a la ley 30 de 1992”.

Así mismo, se verifica en el programa académico y el certificado de notas emitido por la UNIVERSIDAD WEST VIRGINIA, que su área de énfasis fue TESOL.

Que la sigla TESOL en inglés significa “Teaching English to Speakers of Other Languages”, cuya traducción literal al español es “ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS”, título así convalidado por el Ministerio de Educación Nacional bajo Resolución 07347 del 18 de abril de 2016.

Que mediante la publicación de listados de admitidos y no admitidos en el concurso docente No 1 de 2024, publicado el día 8 de mayo de 2024, expresa que fue declarada como no admitida, según la ampliación de la observación “dado que el título de posgrado requerido es específico, el presente no se encuentra definido por el perfil”.

El 14 de mayo del año en curso, presentó reclamación administrativa, contra el listado de admitidos y no admitidos del concurso docente, argumentando, que se evidencia un yerro o error por parte de la dependencia de Gestión del Talento Humano UTP, delegado para realizar esta función específica, toda vez que el título exigido según la Convocatoria, a través de la Resolución Vicerrectoría Académica No 49, en el perfil vacante No 1, se requiere como título de posgrado académico específico Título de posgrado: Maestría en TESOL acrónimo que al inglés traduce “Teaching English to Speakers of Other Languages”, título que así fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional bajo la Resolución 07347 del 18 de abril de 2016, con el nombre de MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS, el cual es la traducción literal de TESOL al español, situación que a todas luces se deduce que es un formalismo idiomático, pero que su fondo no sufre variante alguna.

Aunado a lo anterior, y como refuerzo de que el título obtenido en el exterior cumple con el requisito de título de posgrado en "MAESTRÍA TESOL", se evidencia en el cuadro de notas emitido por la UNIVERSIDAD WEST VIRGINIA que en su área de énfasis es TESOL

La universidad en respuesta, dijo *"Por lo anterior, no es procedente atender su solicitud de reevaluación de la condición de no admisión en el concurso docente No.01 de 2024, ya que su título de posgrado MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS no se encuentra dispuesta en el perfil No. 1 de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, su aceptación iría en contravía de los requisitos mínimos tácitos definidos en dicho perfil, por lo que se ratifican los resultados de NO ADMISIÓN, así como las observaciones publicadas"*.

Afirma la accionante que lo decidido por la Universidad Tecnológica de Pereira, se deduce una evidente confusión e interpretación errónea por parte de las autoridades de la misma, al confundir el significado de su Maestría obtenida en el exterior y la definición del perfil, determinado en la convocatoria; vulnerando el derecho de participación en el concurso docente, al excluirla sin razón o fundamento legal del concurso, generándole un perjuicio irremediable para continuar con el concurso.

Destaca que se trata de un título de educación superior emitido por una universidad de prestigio, como lo es la UNIVERSIDAD WEST VIRGINIA UNIVERSITY, Estados Unidos, título además convalidado por el Ministerio de Educación Nacional. Título equivalente al exigido en el concurso abierto convocado mediante la Resolución No 49 expedida por la Vicerrectoría Académica, de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Resalta que de acuerdo con la magnitud de los hechos y la relevancia constitucional que implica la exclusión del concurso, afecta gravemente sus intereses como ciudadana y profesional preparada y con experiencia e idoneidad en el idioma inglés y en el área de formación de licenciados en esta área, impidiéndole el acceso a un trabajo digno por meritocracia.

### **C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA**

A través de auto interlocutorio No. 648 del 29 de mayo de 2024, se admitió la acción constitucional, se negó la medida provisional solicitada, se vinculó al presente trámite al Decano Enrique Demesio Arias Castaño de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades de la Universidad Tecnológica de Pereira o quien haga sus veces y al Ministerio de Educación Nacional oficina de convalidación de títulos. En auto interlocutorio No. 669 del 4 de junio de 2024 se ordenó vincular A LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE EDUCACION

### **D. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **➤ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**

El Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Pereira, informa que realizó la publicación de la admisión y aporta pantallazo de la publicación y enlace de verificación: <https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2024/convocatoria-concurso-docente-2024/>

De igual forma indica que anexa toda la documentación correspondiente al concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de dos (02) plazas de docencia vacantes en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades.

Frente a los hechos relatados por la accionante, acepta unos y controvierte los demás, explicando en primer lugar porque la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ CASTAÑO no cumplió con el requisito de título exigido:

“Uno de los títulos exigidos en la convocatoria es el siguiente: “Maestría en TESOL”, sino: **“Maestría en TESOL/ ESOL/TEFL/ELT/EFL”**. El perfil No. 1 definió como requisito para los títulos de posgrado los siguientes:

- Maestría en TESOL/ ESOL/TEFL/ELT/EFL
- Maestría en Educación
- Maestría en Educación Bilingüe
- Maestría en Lingüística.
- Maestría en Didáctica del inglés.
- Maestría en Lingüística aplicada.
- Maestría en Estudios Interlingüísticos.

Precisa que la convocatoria establece en PARÁGRAFO IV, del Artículo Décimo Segundo, que los títulos de pregrado o posgrado deberán ser expedidos por una Universidad Colombiana y/o Institución de Educación Superior legalmente reconocida o por Universidad Extranjera debidamente convalidados por el Estado colombiano.

En ese orden de ideas el título convalidado de la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ CASTAÑO fue el de MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS y el mismo, no se encuentra definido en el perfil del cargo requerido.

Indica que el título que para todos sus efectos legales puede usar en Colombia es el siguiente MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS y las siglas en español de ese título no son TESOL, estas son unas siglas en inglés y la convocatoria, exige los títulos, como se dijo en el hecho 5 que estén debidamente convalidados y la convalidación del título de la señora **ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ CASTAÑO** no se encuentra definido en el perfil del cargo requerido

Insiste en que el título exigido por la facultad y el programa fue Maestría en TESOL/ ESOL/TEFL/ELT/EFL. Y el título que para efectos legales fue convalidado para la señora **ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ** fue el de MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS y el mismo no se encuentra definido en el perfil.

Indica que las afirmaciones de la tutelante tienden a inferir un error al despacho y explica de manera directa, así:

- a. El título requerido por el perfil en mención (para el caso de la aspirante) es Maestría en TESOL/ ESOL/TEFL/ELT/EFL.
- b. El título presentado por la aspirante, cuyos efectos legales para Colombia, puede ser tenido en cuenta dentro del desarrollo de concursos y convocatoria es MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS.
- c. Dicho título convalidado no fue requerido en el perfil.

En conclusión, no puede ser admitida dentro del concurso de méritos, el cual, informa que fue declarado desierto por acto administrativo que se adjunta dentro de los antecedentes documentales solicitados.

Se opone a todas las pretensiones, además, antes de cualquier análisis jurídico, manifiesta que considera improcedente la acción de tutela para este evento, pues no es el camino más idóneo para hacer valer los derechos fundamentales presuntamente vulnerado pues como ha quedado consignado, tanto en la tutela, como en los hechos de la misma, la Universidad Tecnológica de Pereira, ha sido diligente en la elaboración del perfil No.1 de la convocatoria a concurso docente 2024 en el marco de la Resolución de Vicerrectoría Académica No.49 de la presente vigencia.

Además indica que de acuerdo con diferentes disposiciones de la Honorable Corte Constitucional, el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y a la señora **ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ CASTAÑO**, la Universidad por el contrario le ha garantizado todos sus derechos dentro del concurso, atendiendo sus reclamaciones en las etapas previstas de la manera más diligente, así como a todos los demás inscritos en los 26 perfiles convocados a concurso.

➤ **DECANO FACULTAD DE BELLAS ARTES**

El presidente del consejo de facultad manifestó:

1. Se asumió la recomendación del comité curricular del programa, alrededor de los criterios a considerar para el perfil de la convocatoria.
2. Dentro del parámetro de selección, se estableció que los posgrados posibles de admisión se incluyeran en inglés. Esto por dos motivos, el primero tiene que ver con parámetro internacional de denominación de posgrados en lenguas, son más precisos, y cumplen con las denominaciones internacionales, por el contrario en español, los posgrados en Colombia, tienen diferentes caracterizaciones, por lo cual, enlistarlos era más complejo, puesto que se podría excluir cualquier denominación; segundo, estable usado en otras convocatorias como lo es "afines", abría la posibilidad de que el espectro de participación fuera muy amplio, puesto que en el área de lenguas, se incluyen enseñanza del español. Es decir que era necesario limitar a las denominaciones del inglés, desde el parámetro de denominación internacional.

3. Los criterios de validación de las denominación internacional para la convalidación lo hace el ministerio de educación, son ellos quienes determinan cuál sería la denominación, que son ellos quienes establecen el parámetro relacionado con el contexto colombiano.

Finalmente, dice que la construcción del perfil se configuró con parámetros específicos del área de lenguas, y de requerimientos del programa para suplir el cargo especificado en el perfil.

#### ➤ **MINISTERIO DE EDUCACION**

Indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos allegados a esta acción, se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otro Organismo y/o Entidad, alegaciones las cuales deben ser dirimidas de acuerdo a lo establecido en la normativa que rodea el asunto, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio de Educación no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto.

En consecuencia, y con lo hasta ahora señalado no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión del accionante, con ocasión a resolver el asunto objeto de la acción tutelar.

Precisa que La competencia del Ministerio de Educación Nacional, en materia de Inspección y Vigilancia, se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009 y la Ley 1740 de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, compete a esta entidad la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector; diseñar lineamientos generales; evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos; asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios; evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo; fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes; la regulación jurídica, entre otros.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 atribuyó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para formular las políticas y objetivos del sector; regular normativamente la prestación de los servicios educativos; definir y diseñar sistemas de información y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales. Bajo ese supuesto, es necesario aclarar que el Ministerio de Educación Nacional no representa a las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo alcalde municipal o gobernador departamental, según corresponda.

Con fundamento en lo anterior, se promulgó el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 5013 de 2009, por los cuales se modificó la estructura del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y se determina la función de sus dependencias. En dicha norma se establece que esta Cartera no está facultada para definir situaciones particulares y concretas en relación con la prestación efectiva del servicio público educativo administrativas, menos aun cuando la entidad competente para ello es la entidad territorial certificada en educación, como quiera que esta fue asignada a las entidades territoriales certificadas en educación.

## **PRUEBAS RELEVANTES**

- Escrito de respuesta a reclamación

- Resolución No. 49 del 21 de febrero de 2024
- Título de maestría
- Resolución No. 07347 del 18 de abril de 2016 Ministerio de Educación Nacional por medio del cual se resuelve una solicitud de convalidación.
- Listado de admitidos y no admitidos.
- Escrito de reclamación.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Asimismo, establece que procederá, cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver: (i) si la institución educativa de educación superior Universidad Tecnológica de Pereira ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por la accionante quien considera que la no admisión en el concurso de méritos abierto mediante la Resolución No 49 de febrero de 2024, expedida por la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Pereira, vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que su formación profesional de posgrado en maestría, cumple con lo exigido en la convocatoria.

(ii) Habrá de establecerse si se ha vulnerado el debido proceso de la accionante en el trámite realizado por la Universidad Tecnológica en el proceso realizado.

### 3.2 Procedencia

Se encuentra legitimada por activa la señora Isabel Cristina Sánchez Castaño, para reclamar por este medio tutelar los derechos presuntamente vulnerados por la Universidad Tecnológica de Pereira, cuando ya agotó el recurso de reclamación por la no admisión en la convocatoria a concurso docente 2024 en el marco de la Resolución de Vicerrectoría Académica No.49 de la Universidad Tecnológica de Pereira.

La legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada. La entidad accionada Universidad Tecnológica de Pereira, es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.

Inmediatez: Siendo la finalidad de la acción de tutela brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados, la jurisprudencia constitucional ha advertido que, pese a no existir un término estricto que determine la oportunidad; se advierte que debe ser instaurado en un término oportuno y razonable. De los documentos aportados por la accionante se puede determinar que el proceso de convocatoria se encuentra en la etapa de admisión con cronograma para entrevistas.

Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (ii) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. con la que se debe acudir a este mecanismo.

- Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser

debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.”<sup>1</sup>

En el presente caso, el proceso se encuentra en la etapa de admisión con cronograma para las entrevistas de los admitidos. Por lo que siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, se entrará a verificar el procedimiento realizado en la convocatoria y los requisitos exigidos y documentos aportados por la accionante para determinar si se presentó vulneración al debido proceso.

### 3.3. EL CASO CONCRETO

Se procederá a verificar en síntesis los requisitos exigidos para la provisión definitiva de 02 plazas de docencia vacantes, que hacen parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, mediante la convocatoria No. 1 de 2024, a través de la Resolución expedida por la Vicerrectoría académica No 49, de la Universidad Tecnológica de Pereira.

La tutelante se postuló para concursar en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades en el programa de Licenciatura en Bilingüismo con énfasis en inglés. Dentro de los requisitos académicos mínimos para aplicar a este cargo, requirió obtener como título de posgrado académico específico “Maestría en TESOL/ESOL/TEFL/ELT/EFL, Maestría en Educación, Maestría en Educación Bilingüe, Maestría en Lingüística, Maestría en Didáctica del inglés, Maestría en Lingüística aplicada o Maestría en Estudios Interlingüísticos”.

Presentó oportunamente, los documentos exigidos en la convocatoria, y anexó el diploma emitido por la UNIVERSIDAD WEST VIRGINIA de Estados Unidos, la cual le

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-081 de 2022  
Código: FAART-01

otorgó el título de "MASTER OF ARTS WORLD LANGUAGES, LITERATURES AND LINGUISTICS"; aclara que la Universidad de WEST VIRGINIA otorga este título general, dado que en este se imparten las siguientes áreas de énfasis: Chinese Studies, Open Data Science, English, French Studies, German Studies, Linguistics Professional Writing and Editing, Spanish, International Studies, Teaching English to Speakers of Other Languages, siendo este último en el cual realizó su énfasis.

El título en mención fue otorgado el 13 de mayo de 2012, y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, bajo Resolución 07347 del 18 de abril de 2016.

Fue declarada como no admitida, según la ampliación de la observación "dado que el título de posgrado requerido es específico, el presente no se encuentra definido por el perfil".

El 14 de mayo del año en curso, presentó reclamación administrativa, contra el listado de admitidos y no admitidos del concurso docente, toda vez que el título exigido según la Convocatoria, a través de la Resolución Vicerrectoría Académica No 49, en el perfil vacante No 1, se requiere como título de posgrado académico específico Título de posgrado: Maestría en TESOL acrónimo que al inglés traduce "Teaching English to Speakers of Other Languages", título que así fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional bajo la Resolución 07347 del 18 de abril de 2016, con el nombre de MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS, el cual es la traducción literal de TESOL.

La Universidad en respuesta a su reclamación, le niega la solicitud, por cuanto el título de posgrado MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS no se encuentra dispuesta en el perfil No. 1 de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, su aceptación iría en contravía de los requisitos mínimos tácitos definidos en dicho perfil.

Se procede a verificar las pruebas aportadas en el trámite con el fin de comprobar que con la normatividad interna y el proceso realizado para la convocatoria de la plaza reclamada donde la accionante pretende que se le admita y continuar con el concurso, se encuentra ajustada al procedimiento.

Dentro de los documentos aportados, se encuentra el Acuerdo número 24 del 6 de junio de 2018 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira, por medio del cual se modifican los artículos 26 y 27 del estatuto docente y se dictan otras disposiciones: se resuelve en este acuerdo los requisitos para ser profesor de tiempo completo o de medio tiempo, se requiere poseer como mínimo el título de magister en el área correspondiente al momento de la inscripción del concurso.

El artículo 27 fue modificado:

los consejos de facultad definirán las necesidades de las plazas precisando el perfil de los cargos. La vicerrectoría académica analizará las solicitudes presentadas y determinará el número de cargos a proveer y basado en las recomendaciones de la facultad, expedirá la Resolución de convocatoria del concurso, indicando el perfil requerido, causales de exclusión de la convocatoria, condición para la declaratoria de desierta

... el vicerrector al cierre de las inscripciones presentará las hojas de vidas con los respectivos soportes a gestión de talento humano para que haga la respectiva verificación, una vez realizada la verificación, se expedirá listado de admitidos.

El Acuerdo No. 31 del 2 de octubre de 2019 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira, reglamenta el Acuerdo 24 de 2018.

El Acuerdo N.63 del 1 de diciembre de 2023 por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 31, modifica parcialmente el artículo séptimo en lo

relacionado con el segundo idioma, los consejos de facultad con la recomendación del comité curricular determinarán el segundo idioma que deberán acreditar los aspirantes y el nivel de competencia.

La Resolución de Vicerrectoría Académica No.49 del 21 de febrero de 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE 02 PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES MEDIANTE LA CONVOCATORIA No.1 DE 2024.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Convocatoria. Convocar a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de dos (02) plazas de docencia vacantes, que hacen parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades mediante convocatoria No.1 de 2024.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** Perfiles requeridos. Para participar en el concurso de méritos se requiere cumplir con alguno de los siguientes perfiles:

Perfil 1:

Facultad: Bellas Artes y Humanidades.

Programa o Departamento: Licenciatura en Bilingüismo con énfasis en inglés.

Dedicación: Tiempo Completo.

Área de Desempeño: Pedagógica - Lingüística, Inglés-Español, Intercultural, Tecnológica, Investigación.

Requisitos académicos mínimos:

Título de pregrado: Licenciado con alguno de los siguientes títulos: Licenciado en idiomas, Licenciado en Lengua Extranjeras, Licenciado en Lenguas Modernas, Licenciado en Lengua Inglesa, Licenciado en inglés como lengua extranjera, Licenciado en Bilingüismo o Educación Bilingüe, Licenciado en Educación con Énfasis en Inglés.

Título de posgrado: Maestría en TESOL/ ESOL/TEFL/ELT/EFL, Maestría en Educación, Maestría en Educación Bilingüe, Maestría en Lingüística, Maestría en Didáctica del inglés, Maestría en Lingüística aplicada o Maestría en Estudios Interlingüísticos.

Experiencia:

o Profesional: No aplica.

Docente: Mínimo 2 años de experiencia como docente universitario de tiempo completo o su equivalente en horas.

Investigativa: Acreditar vinculación de al menos un año en un grupo de investigación categorizado mínimo en C por MinCiencias (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación) y una publicación académica relacionada con las áreas de desempeño.

Dominio de segunda lengua: Acreditar la competencia en lengua inglesa, mínimo en C1.

Tema disertación: Propuesta para la evaluación de resultados de aprendizaje en el marco de acreditación de alta calidad de la Licenciatura en Bilingüismo con énfasis en inglés de la Universidad Tecnológica de Pereira.

(...)

... **ARTÍCULO QUINTO: Causales de exclusión de la convocatoria.** Son causales de exclusión de la convocatoria las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo docente.
3. No superar las pruebas del concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
6. Fraudes por copia o intento de copia.
7. Sustracción de materiales de las pruebas.
8. Transgredir las disposiciones que rigen el concurso.
9. Presentación de documentación incompleta o sin el lleno de los requisitos para las mismas.

**PARÁGRAFO.** Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas a los aspirantes en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, legales o administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: Condiciones de la convocatoria de desierta.** Mediante Resolución de Vicerrectoría Académica, se declarará desierta la convocatoria, una vez finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes o, cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo docente.

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Verificación de requisitos:** Gestión del Talento Humano realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos en la convocatoria, de las hojas de vida inscritas a la fecha de cierre de la inscripción, con el apoyo del Comité Interno de Asignación y

Reconocimiento de Puntaje - CIARP; cada dependencia involucrada en el presente artículo, será responsable de la custodia e integridad de los documentos de las personas inscritas, desde el **18 de marzo hasta el 26 de abril de 2024**.

**PARÁGRAFO:** Para la verificación de perfiles en cuanto a los núcleos básicos de conocimiento, se tomará como referencia el establecido por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Declaratoria de desierta:** Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes, o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos en el perfil docente, el concurso será declarado desierto mediante Resolución expedida por el Vicerrector Académico.

La aspirante al concurso no fue admitida por la causal "Ampliación Observación No. 2: El título de posgrado requerido es específico, el presentado no se encuentra definido por el perfil."

Citados los apartes específicos relacionados con el caso que nos ocupa, veamos el cuadro comparativo del perfil y del documento aportado por la accionante.

Perfil del concurso	Documento aportado
<p>Maestría en TESOL/ESOL/TEFL/ELT/EFL, Maestría en Educación, Maestría en Educación Bilingüe, Maestría en Lingüística, Maestría en Didáctica del inglés, Maestría en Lingüística aplicada o Maestría en Estudios Interlingüísticos.</p>	<p>Resolución No.07347 del 18 de abril de 2016 por medio del cual se resuelve una solicitud de convalidación: Se resuelve la convalidación del título presentado como equivalente al título de MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS. ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MASTER OF ARTS IN WORLD LANGUAGES, LITERATURES AND LINGUISTICS, otorgado el 13 de Mayo de 2012, por la WEST VIRGINIA UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, a ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ CASTAÑO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.244.388, como equivalente al título de MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.</p>

Afirma la accionante que lo decidido por la Universidad Tecnológica de Pereira, se deduce una evidente confusión e interpretación errónea por parte de las autoridades de la misma, al confundir el significado de su Maestría obtenida en el exterior y la definición del perfil, determinado en la convocatoria; vulnerando el derecho de participación en el concurso docente, al excluirla sin razón o fundamento legal del concurso, generándole un perjuicio irremediable para continuar con el concurso.

Destaca que se trata de un título de educación superior emitido por una universidad de prestigio, como lo es la UNIVERSIDAD WEST VIRGINIA UNIVERSITY, Estados Unidos, título además convalidado por el Ministerio de Educación Nacional. Título equivalente al exigido en el concurso abierto convocado mediante la Resolución No 49 expedida por la Vicerrectoría Académica, de la Universidad Tecnológica de Pereira.

El rector de la Universidad al dar respuesta a la acción explica que al establecer requisitos claros y objetivos, como el título de Maestría en TESOL/ESOL/TEFL/ELT/EFL, se asegura la igualdad de oportunidades para todos los candidatos. Al exigir que todos cumplan con el mismo conjunto de requisitos, se evita la posibilidad de favorecer a ciertos candidatos en detrimento de otros y se garantiza un proceso de selección justo y transparente, motivo por el cual no son ciertas las apreciaciones generales del tutelante, por cuanto estas están desenfocadas y por el contrario desconocen la realidad en la cual se desarrolla el concurso.

De acuerdo con la consideración técnica de gestión del Talento Humano, el título de la maestría en inglés obtenido por la señora ISABEL CRISTINA SANCHEZ CASTAÑO en la Universidad WETS VIRGINIA fue el de MASTER OF ARTS WORLD LANGUAGES, LITERATURES AND LINGUISTICS y no en Teaching English to Speakers of Other Languages.

Resalta el accionado que la tutelante no puede hacerle caer en ese error irremediable, porque se estarían contraviniendo las normas institucionales respecto del concurso, por eso ni siquiera es cierto que ella posea un título específico de Maestría en TESOL/ ESOL/TEFL/ELT/EFL y el perfil institucional requerido, precisa unos títulos de pregrado y posgrado en particular y la traducción de la convalidación no fue considerada en la formulación del perfil.

Analizados los argumentos expuestos tanto por la parte accionante como por la entidad educativa y, conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, debe decidirse si en efecto le asiste razón a la tutelante en su reproche o por el contrario la decisión de la universidad se hizo con el sustento normativo descrito en la resolución que convoca la plaza a la que aspira la tutelante.

Veamos; el establecimiento educativo, manifestó que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, como quiera que asegura que el título aportado no cumple con el perfil convocado, que no es cierto que ella posea un título específico de Maestría en TESOL/ ESOL/TEFL/ELT/EFL y el perfil institucional requerido precisa unos títulos de pregrado y posgrado en particular y la traducción de la convalidación no fue considerada en la formulación del perfil.

Es claro para esta operadora judicial que el perfil solicitado en la convocatoria es de Maestría en TESOL/ ESOL/TEFL/ELT/EFL como quedó relacionado en la convocatoria y el aportado por la accionante, convalidado por el Ministerio de Educación es el de MAGISTER EN ENSEÑANZA DEL INGLES PARA HABLANTES DE OTRAS LENGUAS; que no se haya interpretado el título como lo sugiere la accionante por parte de la Universidad no es objeto de controversia por sede de tutela, tampoco es del resorte del Juez Constitucional interpretar los títulos educativos, cuando han sido convalidados por parte del Ministerio de Educación, es el Ministerio quien tiene la

competente para verificar y certificar si la maestría tiene énfasis en temas específicos, como es el caso del requerido por la Universidad.

Lo que se valida en este trámite tutelar es el procedimiento realizado por la Universidad Tecnológica de Pereira, conforme fue establecido en la convocatoria, observando que fueron agotados los procedimientos contemplados en los Acuerdos y Resolución arriba citadas; no se puede desconocer lo establecido en nuestra Carta Constitucional, frente a la "autonomía universitaria", pues los establecimientos de educación superior son autónomos para determinar cuáles son sus reglamentos internos, es decir resulta justificada y proporcionada la decisión adoptada por la Universidad, en no admitir a la accionante en la convocatoria, al no encontrarse el título aportado dentro del perfil convocado, ya en cuanto la interpretación o el énfasis en la maestría que considera la accionante es lo mismo del perfil convocado, no es objeto de discusión en tutela, si no en otra jurisdicción por tratarse de la controversia de un acto administrativo.

De igual manera, esta Judicatura establece que las pretensiones de la accionante no se encausan en los postulados sobre la violación al derecho a la igualdad, por cuanto no se ha relacionado otro caso concreto que deba ser materia de estudio y comparación, para poder resolver si el trato es idéntico o no que permitiera establecer un trato diferencial o que se halle proscrito a uno de carácter discriminatorio.

De igual forma la accionante indica que se vulnera el derecho al trabajo y se le causa un perjuicio irremediable.

### **Inexistencia del perjuicio irremediable**

**32.** El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.<sup>[41]</sup> En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagra el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.<sup>[42]</sup>

**33.** Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.<sup>[43]</sup> <sup>2</sup>

No se encuentra acreditado el perjuicio irremediable por parte de la accionante, cuando el proceso de concurso es una mera expectativa, sin que con la sola inscripción se esté asegurando la admisión y entrada como docente de planta en la Universidad, más aún cuando el Rector de la Universidad aportó Resolución No. 130 del 29 de mayo de 2024 por medio del cual se declara desierto un perfil dentro del concurso docente No. 1 de 2024 perteneciente a la facultad de Bellas y Artes y Humanidades, indicando que “finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes, o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos en el perfil docente, el concurso será declarado desierto mediante Resolución expedida por el Vicerrector Académico.

Que transcurridas 8 etapas del concurso docente, se encontró en la facultad de Bellas Artes y Humanidades, que se hace necesario declarar desierto 1 perfil de docencia convocado, porque no se presentaron concursantes o porque ninguno de los inscritos cumplió con la validación y verificación de requisitos mínimos”. De

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-003-22  
Código: FAART-01  
Versión: 01

acuerdo a lo anterior, no se vislumbra un perjuicio o vulneración al derecho al trabajo o que se genere un perjuicio, cuando la convocatoria para el cargo que aspiraba la tutelante fue declarado desierto.

En síntesis, no puede predicar la accionante la vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues si bien se ha verificado que se dio cumplimiento a los Acuerdos y Resolución expedida por la Vicerrectoría, agotando los pasos allí indicados, la accionante inconforme con la no admisión al concurso presentó reclamación, la que fue resuelta por la Universidad; es así como fue agotado el procedimiento sin vulneración alguna.

No se observa que la universidad en forma caprichosa haya decidido no admitirla en el concurso trasgrediendo los derechos fundamentales alegados, el motivo de inconformidad de la tutelante y específicamente relacionado con el título aportado y el perfil de concurso ya será motivo de controversia en otra jurisdicción.

De acuerdo a lo analizado en el proceso realizado por la Universidad Tecnológica de Pereira en el proceso de exclusión de la tutelante de la convocatoria, no se advierte irregularidad alguna, ni vulneración de derechos fundamentales y teniendo en cuenta que fue declarado desierto 1 perfil de docencia perteneciente a la facultad de Bellas Artes y Humanidades, habrá de negarse la tutela reclamada y se procederá a desvincular al Decano Enrique Demesio Arias Castaño de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades de la Universidad Tecnológica de Pereira o quien haga sus veces y al Ministerio de Educación Nacional oficina de convalidación de títulos , a las Secretarías de Educación Departamental y Municipal.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la constitución.

#### IV. FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por ISABEL CRISTINA SANCHEZ CASTAÑO en contra del REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - RECTOR FRANCISCO URIBE GOMEZ, EL VICERRECTOR ACADEMICO WILSON ARENAS VALENCIA, EL DIRECTOR DE GESTION DE TALENTO HUMANO JAIRO ORDILIO TORRES MORENO, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al Decano Enrique Demesio Arias Castaño de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades de la Universidad Tecnológica de Pereira o quien haga sus veces y al Ministerio de Educación Nacional oficina de convalidación de títulos, a las Secretarías de Educación Departamental y Municipal.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** ENVÍESE EL EXPEDIENTE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado eletronicamente*

**BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ MONCADA**

**JUEZ**

mthh

**Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):**

**Beatriz Elena Bermúdez Moncada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 83e0f7cb8c313d70267d9dc7dda69b5e98ef9015b0915663ad35caf91fa543b4  
Documento generado en 2024-06-13